

**EN LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con veinte minutos del veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete.

**I.** Por recibido memorándum con referencia UIF/287-2017, de fecha dieciocho de mayo del presente año, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización, por medio del cual remite informe de inspección por alerta, de fecha dieciséis de mayo del presente año, por medio del cual se expone que: “[...] **Descripción de lo realizado:** Se realizó inspección [...] con el fin de verificar si fue retirada la publicidad no autorizada de los productos Fosforeuromax solución oral y Fosforeuromax tabletas recubiertas, realizada por el Grupo Paill S.A. de C. Las cuales según oficio estaba ubicadas en Boulevard Sur y Calle al Puerto de la Libertad en el redondel Utila y el redondel ubicado en final Avenida Melvin Jones. **Hallazgo relevantes** Se hizo el recorrido por las direcciones antes mencionadas a las trece horas con treinta minutos del presente día, constatando que dichos redondeles no se observó ninguna publicidad del Grupo Paill”.

**II.** Vista la anterior comunicación se realizan las siguientes consideraciones:

**A.** Que la Ley de Medicamentos –en adelante LM–, según se desprende del artículo 6 letra f), atribuye a la Dirección Nacional de Medicamentos la potestad autorizatoria en materia de publicidad de productos farmacéuticos o producto a los cuales se les atribuya propiedades terapéuticas;

**B.** Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora es la encargada de calificar y autorizar la publicidad, por cualquier medio, de productos farmacéuticos; así como fiscalizar el cumplimiento de los términos de la autorización brindada y suprimir cualquier tipo de publicidad de productos farmacéuticos que se esté realizando sin la autorización debida;

**C.** Que al respecto el artículo 35 letra g) de la Ley de Medicamentos señala que se podrá cancelar el registro sanitario de un producto cuando se hiciera promoción y publicidad de un producto incumpliendo las disposiciones vigentes en materia de publicidad;

**III.** Que en ese orden de ideas, no obstante esta Autoridad Reguladora podría ejercer acciones represivas a efecto de castigar aquellas conductas infractoras de la Ley de Medicamentos, considerando oportuno valorar el sometimiento inmediato que tuvo el sujeto pasivo del presente expediente, según se desprende de la comunicación relacionada en el romano I de este auto;

**IV.** Que por tanto, por esta única vez esta Autoridad declarará la existencia de la comisión de la conducta establecida en el artículo 35 letra g) de la Ley de Medicamentos, sin cancelar el

registro sanitario de los productos que fueron objeto de publicidad no autorizada, no obstante, en caso de documentarse la comisión de la referida conducta se procederá conforme lo determina la normativa sanitaria.

V. En razón de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 letra f), 13, 35 letra g), 45, 60, 81 de la Ley de Medicamentos; y 3, 7, 87 letra e) previo a iniciar el procedimiento administrativo sancionador esta Secretaría **RESUELVE:**

- a) *Declárese* que la persona jurídica *Grupo Paill, Sociedad Anónima de Capital Variable* ha incurrido en la causal del artículo 35 letra g) de la Ley de Medicamentos;
- b) *Adviértase* a *Grupo Paill, Sociedad Anónima de Capital Variable*, que ante la reincidencia en la causal antes establecida se tomaran las medidas coercitivas que la normativa sanitaria establece;
- c) *Archívese la presente causa;*
- d) *Notifíquese.-*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ILEGIBLE\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR EL SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*